



Excmo. Ayuntamiento de Toro
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
49800 TORO
(Zamora)

Asunto: Tasa de agua. Facturación. Disconformidad.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4202/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de 2017 girada a XXX, con DNI XXX siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular) sito en la calle XXX de Toro, por importe de XXX euros.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde la fecha de alta en el servicio, en el citado año 1986, las diferentes compañías gestoras del servicio municipal de agua potable y alcantarillado han venido facturando los consumos de dicho local de forma estimada, esto es, sin llevar a cabo una lectura del contador para conocer el alcance real de los mismos, emitiendo bimestralmente recibos con un consumo teórico de 10 m³ sobre el que se calculaban las tarifas e impuestos a abonar, lo que se acredita con copia de diversos recibos, incluido el anterior de septiembre-octubre de 2017, por importe de 21,33 €, los cuales se aportan a modo de muestra, remitiéndonos a los archivos municipales y/o de la Cía concesionaria del servicio a efectos probatorios.

Refiere que en el recibo objeto de la queja se han facturado todos los consumos desde entonces ascendiendo a XXX m³, liquidándose la exorbitante cifra de XXX euros.

Añade que el incumplimiento de las lecturas bimensuales no puede redundar en perjuicios de los abonados y que agrava la situación el hecho de que las tarifas son progresivas y, en consecuencia, al factura todo el consumo en un solo recibo se paga más por el metro cúbico a partir del primer tramo de consumo, cuando todo el consumo de debió facturar en cada bimestre en dicho primer tramo.

Señala así mismo, que tampoco procedería el cobro por el consumo efectuado más allá de los últimos cuatro años por prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda tributaria.



Desde un punto de vista formal, concluye que ni Acciona ni el Ayuntamiento han dado respuesta a los escritos presentados con fechas XXX y XXX, respectivamente, por XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas y en atención a dicha petición informe en el cual, por lo que al caso interesa, se hacía, constar:

“Recibido en fecha XXX (R.E. n.º XXX) escrito relativo a la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de 2017 girada a XXX, con DNI XXX, siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular) sito en la calle XXX de Toro, por importe de XXX euros.

Revisada la documentación del expediente, se informa de los siguientes antecedentes de hecho:

DOCUMENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORO

.....

DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE AGUAS DEL AYUNTAMIENTO DE TORO -ACCIONA-

.....

CONCLUSIÓN

El artículo 65 del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro, señala que "Contra la resolución expresa desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, este podrá efectuar reclamación ante la Alcaldía en plazo de un mes. Si transcurriese un mes sin resolución expresa, se considerará denegada la reclamación, quedando abierta la vía jurisdiccional correspondiente.

Si por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Toro se ha considerado no contestar a las reclamaciones de XXX presentados el XXX y el XXX (una vez ACCIONA Agua ha desestimado su reclamación), se entiende, tal como se indica el artículo 65 arriba señalado que se considera denegada la reclamación. Ya que esta Administración de proceder a contestar a los últimos escritos presentados por la reclamante lo hará en los mismos términos que ya le ha notificado Acciona Aguas, es decir, desestimándola, lo que se entiende al haber transcurrido el plazo de un mes sin resolución expresa.”

En la documentación adjunta a dicho informe, se envía otro emitido por la Empresa concesionaria del Servicio, Acciona Agua Servicios SLU, que por lo que al



caso interesa, dice:

“En respuesta a su solicitud de información relativa al expediente 4202/19 referenciado por el Procurador del Común de Castilla y León, sobre disconformidad con liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de 2017 girada a XXX, con DNI XXX, siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular), sito en la calle XXX de Toro, por un importe de XXX €, hemos de informarle:

1.-El contador se encuentra dentro de una propiedad privada. El día 17 de noviembre de 2017, coincidiendo que alguna persona se encontraba dentro de dicha propiedad, dejándonos acceder a tomar la lectura del contador. La lectura que marcaba el contador ese día era de XXX m³. Emitiéndose, por tanto, en el periodo de noviembre-diciembre de 2017, la factura correspondiente, conforme a lo determinado en el art. 47 y siguiente, del Pliego de Condiciones objeto del contrato de la Concesión del Servicio Municipal de Aguas de Toro, la Ordenanza fiscal n.º 12 Reguladora de la tasa de agua potable art. 2^a) “Cualquiera que sea el volumen de agua consumida, se tarificará un mínimo de 5 metros cúbicos por vivienda y mes” y el Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento del Ayuntamiento de Toro donde su art. 50.1 Cálculo del consumo, dice “ Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados”, es decir, la diferencia entra la lectura actual y la lectura anterior”.

2.-El lector ha pasado a tomar la lectura todos los bimestres, incluso dejando una tarjeta de cartulina en la propiedad, como deferencia para recordarle que nos facilitara la lectura, ya que nunca se encontraba nadie en la misma. Facturándose lo establecido en la normativa vigente en cada momento. Sin que en ninguno de los muchos años transcurridos (16), nadie se molestara en remitirnos la lectura.

3.-Nadie puede establecer que el consumo leído en noviembre de 2017 sea el acumulado de años anteriores, o pudiera haber sido el resultado de un consumo sin control en la semana inmediatamente anterior, o un despilfarro a sabiendas, o una fuga interior. No pudiéndose determinar lo que pudiera haber originado la misma. Es imposible conocer lo que ocurre dentro de una propiedad privada. Lo que sí es conocido, es que cuando esta concesionaria comenzó su gestión el 1 de julio de 2001, la lectura inicial de dicho contrato era 0 m³, siendo la siguiente lectura en obtenerse, la del 17 de noviembre de 2017. Por tanto, al estar el contador dentro de una propiedad privada, en el titular del contrato, el obligado a dar la lectura bimestralmente. Los mínimos facturados, no son un pago a cuenta de los m³ consumidos, sino una cuota fija que cada bimestre debe facturarse, independientemente del consumo real que pudiera tener o no, al no haberse efectuado.

4.-No hay incumplimiento del plazo de prescripción puesto que la factura esta emitida en 2017 conforme dice la ordenanza en vigor, la lectura actual menos lectura



anterior. Los m^3 del mínimo son una cuota fija bimestral, ya que se factura todos los bimestres, no son un pago a cuenta, ni una estimación de los m^3 a facturar.

5.-No hay error por facturación incorrecta, la factura está emitida correctamente, en base al punto anterior, estableciéndose los bloques en función del consumo registrado en el periodo que no se ha podido obtener la lectura.

6.-En cualquier momento el abonado, puede si no desea estar pendiente de su obligación de aportar la lectura para emitir su factura, puede retranquear su contador al muro de la fachada, siendo entonces el lector del Servicio de Aguas, el obligado a tomar la lectura, realizándose la pertinente lectura. El retranqueo es potestad sólo de la propiedad cuando sea un contador con contrato en vigor, así como las obras que tuvieran que realizarse, ya que es una modificación dentro de una propiedad privada, siendo el único cometido de este Servicio la manipulación del mismo, es decir, retirarlo de su ubicación actual y colocar en la nueva.

7.-Se cumple con lo expuesto en el Reglamento del Servicio en su artículo 50.2, ya que la estimación se ha realizado conforme a lo marcado, el promedio de consumo de su periodos inmediatamente anteriores, sin que en ningún caso dicho periodo resulte inferior a doce meses, sus consumos anteriores siempre fueron $0 m^3$.

8.-Se le contestó en la reclamación en tiempo y forma. Se adjuntan, escrito presentado de reclamación con registro de entrada el XXX, escrito de contestación y acuse de recibo del XXX. Tal y como se expone en su escrito de registro de entrada en el Ayuntamiento de Toro el XXX.

Por tanto, si la propiedad no remite su lectura al tener el contador dentro de su propiedad, da por entendido que su consumo e $0 m^3$, facturándose los $10 m^3$ de mínimo bimestral que marca la ordenanza, no habiendo ninguna prueba de que consumo de XXX m^3 facturados en el periodo noviembre-diciembre de 2017, no se hayan consumido, o por el contrario, se esté intentando realizar un reparto bimestral de $10 m^3$ en periodos anteriores del total de m^3 consumidos en noviembre de 2017.

Volvemos a incidir, la responsabilidad de la lectura en este caso, con un contador en el interior de una propiedad, es únicamente el titular del contrato.

También conviene resaltar en cuanto a la eliminación de la cuota fija - mínimo en la Tasa de abastecimiento vigente en el Ayuntamiento de Toro, que esta Concesionaria, viene solicitando al Ayuntamiento de Toro ininterrumpidamente, desde al menos el año 2011, que se elimine el concepto de (mínimo) pues no fomenta el ahorro de agua (se promociona el consumo de $10 m^3$ de mínimo puesto que se van a pagar sí o sí), siendo fuente de discusión constante con los abonados, fusionándose con la cuota fija de servicio que será proporcional a la sección de paso del contador en función del calibre del contador, por lo que se va a beneficiar al pequeño consumidor frente al más



grande (un contador de 25 mm tiene 4 veces más sección que uno de 13 mm, el más usado en las viviendas). Dando además cumplimiento a lo marcado en la Directivas Europeas, en cuanto que deberían ajustar los costes fijos del servicio con los ingresos fijos del mismo, y los costes variables, a los ingresos variables”.

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

-Recibido en fecha XXX (R.E. n. XXX) escrito relativo a la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de 2017 girada a XXX, con DNI XXX, siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular) sito en la calle XXX de Toro, por importe de XXX euros, solicitando mayor información a esta Administración Local de la ya remitida en fecha XXX,

*Teniendo en cuenta como ya informamos anteriormente que el servicio de abastecimiento de agua, así como el saneamiento y depuración se prestan mediante la modalidad de gestión indirecta a través de un concesionario, **la empresa ACCIONA Aguas Servicios, el Ayuntamiento de Toro les requiere la información que nos solicitan y cuya respuesta adjuntamos al presente escrito.***

En cuanto a la cuestión planteada “... de los motivos por los cuales no se ha resuelto en tiempo y forma la reclamación presentada...” tal como ya contestamos en el anterior requerimiento se le notifica a la interesada el Decreto de Alcaldía XXX (recibido por esta en fecha 19 de julio de 2018) por el que se desestima la reclamación por ella presentada y se le informa de los recursos que contra la misma puede interponer. La interesada entonces presenta la reclamación ante la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, que procede a su desestimación, volviendo a reclamar el XXX y posteriormente el XXX, al Ayuntamiento de Toro. Y tal como ya les comunicamos y a tenor del artículo 65 del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro “...si transcurriese un mes sin resolución expresa, se considerará denegada la reclamación, quedando abierta la vía jurisdiccional correspondiente”, concluyendo como pusimos de manifiesto que “si por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Toro se ha considerado no contestar a las reclamaciones de XXX... se entiende, tal como se indica en el artículo 65 arriba señalado que se considera denegada la reclamación. Ya que esta Administración de proceder a contestar a los últimos escritos presentados por la reclamante lo hará en los mismos términos que ya se le ha notificado Acciona Aguas, es decir, desestimándola, lo que se entiende al haber transcurrido el plazo de un mes sin resolución expresa”

“INFORME DE ACCIONA AGUA SERVICIOS

En respuesta a su solicitud de ampliación de información relativa al expediente 4202/19 referenciado por el Procurador del Común de Castilla y León, sobre disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de



2017 girada a XXX con DNI XXX, siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular), sito en la calle XXX de Toro, por un importe de XXX €, hemos de informarle, en cuanto a las cuestiones que pudieran ser de nuestra competencia:

1- Informe sobre la fecha en la que se produjo la última lectura real del contador anterior a la liquidación del bimestre noviembre-diciembre de 2017, así como sobre el consumo que reflejaba el contador en ese momento o, si esta lectura no se llegó a realizar nunca, desde la instalación del mismo en el año 1986:

La lectura trasladada desde el Ayuntamiento de Toro a esta concesionaria desde el inicio de la concesión el 1 de julio de 2001, la lectura siempre ha sido cero m³.

Esta lectura de 0 m³, viene siendo plasmada en cada factura que el abonado ha recibido, trimestralmente primero, y bimestralmente desde el año 2012, sin que hasta el recibo objeto de la reclamación haya podido ser modificada por su lectura o corrección del propietario.

2- Informe sobre el consumo facturado por estimación desde la fecha en que no se ha producido la lectura del contador, indicando los metros cúbicos totales por los que pagó y la cuantía total abonada en concepto de mínimo, en esos años, por el sujeto pasivo:

Tal y como establece el art. 50 punto 2 del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro: "2.- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro periodos inmediatamente anteriores, sin que en ningún caso dicho período de tiempo resulte inferior a doce meses. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturará el mínimo de consumo obligatorio conforme a la Ordenanza correspondiente."

Establece claramente la obligatoriedad de abonar el mínimo pudiendo ser la estimación del consumo y lo registrado, 0 m³, es decir, la cuota denominada "mínimo", es una cuota fija si no existe gasto en el periodo a facturar.

Consumo facturado desde julio de 2001 hasta octubre de 2017: 0 m³

Cuota mínimo abonada desde julio de 2001 hasta octubre de 2017: 710

3- Informe sobre los motivos por los que no se realizaron las lecturas de forma periódica en los plazos establecidos en la normativa municipal:

El lector ha pasado absolutamente todos los periodos de lectura (trimestral y



bimestralmente), incluso dejando una tarjeta de cartulina en la propiedad, como deferencia para recordarle que nos facilitara la lectura, ya que nunca se encontraba nadie en la misma. Facturándose lo establecido en la normativa vigente en cada momento. Sin que en ninguno de los muchos años transcurridos (16), nadie se molestara en remitirnos la lectura, aún observando en la factura, que el registrado era 0 m³, estando la propiedad a escasos 10 metros de la oficina del Servicio Municipal de Aguas. Por tanto, no se obtuvieron las lecturas porque nadie habría la puerta. Hasta que el 17 de noviembre de 2017, un pintor al que debían tener alquilada la nave, nos dejó acceder y tomar la lectura. A partir de entonces, la propiedad ha sacado el contador a la fachada, cumpliendo así lo establecido en el art. 42 punto 1 del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro: "1.- Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad".

4- Que se certifique por quien corresponda, si se ha dado cumplimiento a lo que establece el art. 50 del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro, en su último párrafo al disponer que: "Cuando no se pudiera leer un contador por estar cerrado el lugar dónde se halle instalado, la empresa dejará tarjeta anunciando su visita para el día siguiente, que entregará con acuse de recibo o en su defecto notificará en debida forma", adjuntando los documentos acreditativos de haberlo realizado:

Yo, XXX, con DNI XXX, en calidad de Ingeniero Jefe del Servicio Municipal de Aguas de Toro, CERTIFICO, que el lector del servicio ha pasado, llamado a la puerta y en su defecto, dejado una tarjeta de lectura para avisar a la propiedad de que nos habíamos personado en ella para tomar la lectura del contador.

5- Informe sobre los motivos por los que no se aplicó a la liquidación del bimestre noviembre-diciembre de 2017, sobre consumo que reflejaba el contador, lo que establece el art. 50.2, párrafo tercero, del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua del Ayuntamiento de Toro, en cuanto establece que "La facturación por estimación, tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas":

El día 17 de noviembre de 2017 se procede por primera vez a tomar la lectura del contador, registrándose XXX m³. Emitiéndose, por tanto, en el período noviembre-diciembre de 2017, la factura correspondiente, conforme a lo determinado en el art. 47 y siguiente, del Pliego de Condiciones objeto del contrato de la Concesión del Servicio Municipal de Aguas de Toro, la Ordenanza fiscal nº 12 Reguladora de la tasa de agua potable art. 2 a) "Cualquiera que sea el volumen de agua consumida, se tarificará un mínimo de 5 metros cúbicos por vivienda y mes", y el Reglamento de los Servicios



Municipales de Abastecimiento y Saneamiento del Ayuntamiento de Toro donde su art. 50.1 Cálculo del consumo, dice "Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados", es decir, la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior.

Al no haberse realizado ninguna estimación, pues como se ha explicado anteriormente, las estimaciones se realizan en base a consumos de periodos anteriores, y estos siempre han sido de 0 m³, la factura se realizó conforme a diferencia de lecturas, tal y como, se ha explicado anteriormente”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Desde un punto de vista formal, consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Toro no ha dado respuesta a la reclamación presentada por XXX el día XXX y a su escrito de fecha XXX, denunciando la falta de resolución expresa.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que **la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.**

En efecto, el artículo 103.1 establece que: *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 dispone que: “ El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis



meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria, (...), cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.

También parece necesario recordar, que la reclamación presentada por XXX fue presentada el día XXX, hace más de un año y medio.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo previsto del que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que el Ayuntamiento de Toro debió dar respuesta expresa, por escrito, a XXX.

En relación al fondo de la cuestión planteada, como se ha indicado anteriormente, el autor de la queja señala su disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al último bimestre de 2017 girada a XXX, con DNI XXX, siendo el objeto tributario el inmueble (garaje particular) sito en la calle XXX de Toro, por importe de XXX euros. Según sus manifestaciones, desde la fecha de alta en el servicio, en el citado año 1986, las diferentes compañías gestoras del servicio municipal de agua potable y alcantarillado han venido facturando los consumos de dicho local de forma estimada, esto es, sin llevar a cabo una lectura del contador para conocer el alcance real de los mismos, emitiendo bimestralmente recibos con un consumo teórico de 10 m³ sobre el que se calculaban las tarifas e impuestos a abonar.

Refiere que en el recibo objeto de la queja se han facturado todos los consumos desde entonces ascendiendo a XXX m³, liquidándose la cifra de XXX euros.

Añade que el incumplimiento de las lecturas bimensuales no puede redundar en



perjuicios de los abonados y que agrava la situación el hecho de que las tarifas son progresivas y, en consecuencia, al facturar todo el consumo en un solo recibo se paga más por el metro cúbico a partir del primer tramo de consumo, cuando todo el consumo de debió facturar en cada bimestre en dicho primer tramo.

Señala así mismo, que tampoco procedería el cobro por el consumo efectuado más allá de los últimos cuatro años por prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda tributaria.

La normativa reguladora aplicable viene sustancialmente dada por dos normas, a saber:

-La ordenanza fiscal n.º 12 reguladora de la tasa por suministro de agua potable y por acometida e instalación de contadores del Ayuntamiento de Toro.

-El reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Toro.

Vamos a detenernos en aquellos artículos de la normativa que son relevantes para la correcta valoración del contenido de la queja que nos ocupa.

La primera cuestión que cabe plantearse es porqué desde el año 1986 la lectura del contador es 0.

Observando lo que dispone el último párrafo del artículo 50 del reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Toro, esto no debería suceder, a tal efecto establece: *“Cuando no se pudiera leer un contador por estar cerrado el lugar dónde se halle instalado, la empresa dejará tarjeta anunciando su visita para el día siguiente, **que entregará con acuse de recibo o en su defecto notificará en debida forma**”*.

El propio Ayuntamiento de Toro nos da la respuesta en su contestación a la petición de ampliación de información, cuando en un certificado emitido por el Ingeniero Jefe del Servicio Municipal de Aguas de Toro, señala *“...que el lector del servicio ha pasado, llamando a la puerta y en su defecto, dejando una tarjeta de lectura para avisar a la propiedad de que nos habíamos personado en ella para tomar la lectura del contador”*. Es evidente que el Ayuntamiento de Toro no fue diligente e incumplió su obligación de entregar la tarjeta de lectura en la forma legalmente establecida, con ***acuse de recibo o en su defecto notificación en debida forma***.

Aclarada esta cuestión, a continuación debemos determinar cómo realizó el Ayuntamiento las liquidaciones correspondientes, al no disponer de lectura real del contador.

El propio Ayuntamiento nos da la respuesta en su contestación a la petición de



información, reproduciendo lo que a tal efecto establece el art. 50.2 del reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Toro: **“Por estimación**, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro períodos inmediatamente anteriores, sin que en ningún caso dicho período de tiempo resulte inferior a doce meses. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturara el mínimo de consumo obligatorio conforme a la Ordenanza correspondiente.”

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que el art. 50.2 se encuentra dentro del apartado del cálculo del volumen de agua suministrada, dentro del procedimiento **“por estimación”**.

Este apartado debemos ponerlo en relación con el artículo 2 en el que se establece:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, para uso doméstico e industrial, los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

Estas prestaciones se desarrollarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El suministro para usos domésticos comprenderá el abastecimiento de agua para viviendas, que se medirá por medio de contadores. Cualquiera que sea el volumen de agua consumida, **se tarificará un mínimo de 5 metros cúbicos por vivienda y mes”**.

La siguiente cuestión que nos planteamos es, cómo realizó el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, cuándo ya dispuso de la lectura real del contador. En este caso lo hizo facturando la totalidad del consumo medido, que ascendía a XXX m³.

De nuevo, es obvio, que por el Ayuntamiento no se tuvo en cuenta lo que establece el artículo 50.2, párrafo tercero del reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Toro, en el que se dispone que: **“la facturación por estimación, tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas”**.

Desde un punto de vista estrictamente gramatical, teniendo en cuenta que el diccionario de la RAE define estimar, en su primera acepción, como “calcular o determinar el valor de algo”, es perfectamente viable una interpretación acorde con el principio constitucional de justicia tributaria que permita una liquidación de la tasa correspondiente a la diferencia de lecturas que no tenga en cuenta el valor ya calculado - y abonado por el contribuyente- de los mínimos facturados en el periodo de los 16 años



considerados, por lo cual esa liquidación únicamente debería comprender el consumo por la diferencia de m³.

Asimismo, conviene destacar que el criterio interpretativo del Ayuntamiento supone una doble imposición, dado que se sujeta a tributación dos veces un mismo hecho imponible, lo cual vulnera la prohibición de doble imposición tributaria.

Habida cuenta de lo anterior, la conclusión es que el Ayuntamiento de Toro debió de considerar la facturación estimada, y proceder a regularizar su importe una vez que tuvo una lectura real, es decir, que si había facturado, como informa el propio Ayuntamiento, en concepto de cuota mínima desde julio de 2001 hasta octubre de 2017, XXX m³, debía de haber minorado el importe ya facturado del derivado de la lectura real, dado que tal y como se halla redactada la normativa considerada, esa parece ser la única interpretación posible, motivos por los cuales la reclamación del interesado ha de ser estimada.

Todo ello partiendo de los datos de que disponemos, que son desde el año 2001, ya que la diferencia sería notablemente mayor si tomamos el momento inicial de colocación del contador en el año 1986, momento desde el que no se ha realizado lectura alguna.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda, con la máxima prontitud, a dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento instado por el interesado, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

-Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda a practicar una nueva liquidación de la Tasa correspondiente a la lectura por consumo de agua, período noviembre-diciembre de 2017, en la que se consideren los m³ ya facturados a cuenta y ya abonados, y proceda a devolver al contribuyente la cantidad abonada de más por este concepto, incrementada con los intereses legales que correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López